



Consejero Ponente: Dr. Efrain Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-275  
3 de junio de 2025

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 28 de mayo de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1. El 6 de mayo de 2025 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa instaurada por la abogada Gloria Patricia Gómez Pineda contra el Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a la presunta mora en corregir el oficio de embargo solicitado desde el 20 de noviembre de 2024 con reiteración de impulso del 30 de enero, 25 de febrero y 10 de abril de 2025, dentro del proceso con radicado 2023-00246.
  - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 6 de mayo de 2025 se requirió al doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
    - a. El 11 de mayo de 2023, se ordenó un mandamiento de pago por mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Tangara Primera Etapa Torres I y II y en contra de Bancolombia S.A. También se decretó una medida cautelar mediante el oficio No. 0727 de la misma fecha.
    - b. El 12 de marzo de 2024 se decretó la terminación del proceso por el pago total de la obligación y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares. Además, se expidió el oficio 0500 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el cual fue radicado el 7 de noviembre de 2024.
    - c. Sostuvo que, los correos enviados los días 20 de noviembre de 2024 y 30 de enero de 2025 fueron dirigidos por error al Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá y no al despacho correspondiente. Además, el correo del 6 de febrero de 2025 no contenía el documento necesario, por lo cual se informó a la peticionaria, quien finalmente envió el email correcto el 25 de febrero de 2025.
    - d. El 5 de mayo de 2025 se envió el oficio No. 0799 con la corrección correspondiente a la Oficina de Registro de Neiva y a la apoderada de la parte demandada.
    - e. Informó que, según el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-264795, a la fecha no existe embargo sobre el inmueble, por lo que no se causó perjuicio a la parte demandada, por tal motivo, solicita abstenerse de continuar con el mecanismo de la vigilancia.

## 2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>1</sup>.

## 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora o en actuaciones dilatorias para corregir el oficio de desembargo solicitado desde el 20 de noviembre de 2024 con reiteración de impulso del 30 de enero, 25 de febrero y 10 de abril de 2025, dentro del proceso con radicado 2023-00246.

## 4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

<sup>2</sup> Sentencia T-052 de 2018

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>3</sup>.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio.

a. El usuario aportó como pruebas:

- Oficio constancia ejecutoria.
- Solicitud de corrección del oficio de levantamiento de medida del 20 de noviembre de 2024.
- Solicitud de corrección del oficio de levantamiento de medida del 10 de abril de 2025.
- Certificación del 28 de agosto de 2025, suscrita por el notario 21 del Circuito de Medellín.
- Poder general.

b. El funcionario con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Al respecto, debe señalarse que, al Juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan oportunamente, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones destacadas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial.

En el caso en concreto, se advierte del expediente digital aportado por el despacho y de la consulta web realizada en Justicia XXI, que el 12 de marzo de 2024 el Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación,

---

<sup>3</sup> Sentencia T-099 de 2021.

ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, motivo por el cual, el 7 de noviembre de 2024 se comunicó a la Oficina de Registro Neiva [ofiregisneiva@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregisneiva@supernotariado.gov.co).

El 20 de noviembre de 2024, la usuaria elevó solicitud de corrección del oficio de levantamiento de la medida, la cual fue remitida al email del Juzgado 08 de Pequeñas causas y competencias múltiples de Bogotá, [j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo reiterada al mismo despacho el 30 de enero de 2025 y sólo fue devuelto por competencia hasta el 6 de febrero de 2025, sin aportar el documento adjunto con la petición de la abogada Gómez Pineda.

Es por ello que, sólo hasta el 25 de febrero de 2025 se remitió la solicitud de corrección del oficio de levantamiento de medida, indicando que la matrícula inmobiliaria se encontraba errada, dado que el oficio del juzgado tenía un número más, reiterándose dicho requerimiento el 10 de abril de 2025.

No obstante, se observa que el 21 de abril de 2025 se elaboró el oficio 0799, dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva, con la respectiva corrección del número de matrícula inmobiliaria correcta, para que se tomara atenta nota de la misma y se cancelara la orden impartida en el oficio 0727 del 11 de mayo de 2023, la cual fue comunicada el 5 de mayo de 2025.

En este orden de ideas, es importante poner de presente que el objeto de la vigilancia judicial administrativa recae sobre actuaciones que al momento de presentarse la misma se encuentren en mora, situación que se superó antes de efectuarse el requerimiento, pues fue asignada el 6 de mayo y el despacho comunicó el oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva el día anterior.

Sin embargo, se exhorta al Juez para que adopte las medidas necesarias para que situaciones como la advertida no se vuelvan a presentar, teniendo en cuenta el amplio lapso transcurrido desde la presentación del memorial de la corrección del oficio del levantamiento de la medida y el momento en que fue comunicado el mismo, dado que desde el 21 de abril de 2025 se encontraba elaborado y sólo hasta el 5 de mayo se remitió a la entidad competente, para que se tomara nota del mismo.

## 7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. EXHORTAR al doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que adopte las medidas necesarias para que no se vuelvan a presentar este tipo de situaciones.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y a la abogada Gloria Patricia Gómez Pineda, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CÉSAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA  
Presidente

CAPC/ERS/LDTS